

Documento 17

Tema: Asamblea de Delegados, facultades

Hacemos referencia a su comunicación de 24 de abril de 2006, recibida en nuestra oficina el 17 de mayo de 2006. En la misma usted formula una pregunta relacionada a las funciones y facultades de un Delegado. En atención a ésta, le orientamos.

Específicamente indica que sus criterios como Delegada no armonizan con los del Presidente de la Junta, Señor X, y solicita que le clarifique sus funciones y deberes como Delegada. A esos fines pregunta si como Delegada tiene derecho a un listado de los nombres, direcciones y el número de teléfono de los socios que componen el Distrito que representa.

En aras de contestar adecuadamente sus interrogantes, debemos definir lo que es un delegado. La Ley Número 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, en adelante “Ley 255”, no define expresamente el término. No obstante, el Artículo 11.03 de la Ley 255 establece que la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”, así como cualquier estatuto sucesor de dicha ley, será supletoria a esta Ley y sus disposiciones, así como los reglamentos adoptados en virtud de la misma, serán de aplicación a las cooperativas de ahorro y crédito, en la medida que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

Cónsono con lo anterior, la Ley Número 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, en adelante Ley 239, estatuto sucesor de la Ley Núm. 50, que es supletorio a la Ley 255, define en su Artículo 1.2 (dd) el término “delegado” como sigue: *“personas naturales electas por socios de la cooperativa en Asamblea de Distrito, encargados de representar y servir de portavoces de los socios del distrito al que pertenecen.”*

De otra parte, el Artículo 12.5 de la Ley 239 dispone que “Los delegados electos en las asambleas de distrito constituirán la representación oficial de los socios de los distritos en las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias de la cooperativa. Cada delegado de distrito tendrá derecho a un (1) voto.” (Énfasis suplido.)

Por su parte, el Artículo 5.01 de la Ley 255, establece que “La asamblea general es la autoridad máxima de toda cooperativa y sus decisiones son obligatorias para sus socios presentes y ausentes, su Junta y comités, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, al reglamento general, los reglamentos y las leyes aplicables. En el caso de cooperativas que no estén organizadas por distritos, la asamblea general estará compuesta de los socios. Dicha asamblea general de socios se celebrará anualmente. En el caso de cooperativas que estén organizadas por distritos, la asamblea general será la asamblea de delegados.”

El Artículo 10.0 del Capítulo 10, de la Ley 239 nos ayuda a aclarar los límites de la autoridad de la Asamblea cuando dispone que “Queda excluida de la autoridad de la Asamblea la toma de decisiones administrativas delegadas por esta Ley a la Junta de Directores.” (Énfasis suplido.)

La Ley 255 no es específica en cuanto a los deberes y responsabilidades de un delegado. Sin embargo, encontramos dirección en el Artículo 10.03 de la Ley 239, que lista los asuntos que son de competencia exclusiva de la Asamblea. Lee como sigue:

“Artículo 10.3. Asuntos que Competen Exclusivamente a la Asamblea

Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que no contradigan las disposiciones de esta Ley:

- a. aprobar y modificar las cláusulas y el reglamento;
- b. elegir y remover a los miembros de la Junta de Directores y comités de supervisión;
- c. ratificar o rechazar las recomendaciones de la Junta de Directores sobre las compensaciones, si algunas, de los miembros de la Junta y de los comités;
- d. decidir la acción a seguir contra los miembros de Juntas de Directores y comités de supervisión, cuando éstos actúen en violación de sus responsabilidades;
- e. resolver sobre fusión, incorporación o disolución de la cooperativa;
- f. decidir sobre la capitalización o distribución de sobrantes;
- g. decidir sobre la creación u operación de departamentos, subsidiarias y afiliadas que no estén contempladas y provistas en las cláusulas o en el reglamento general de la cooperativa;
- h. decidir sobre la constitución de distritos, la representatividad y los respectivos derechos de socios; y
- i. recibir los informes de la Junta de Directores y los comités de supervisión y educación.”

Habiendo aclarado la definición de lo que es un delegado, su autoridad y sus competencias exclusivas, tratamos su pregunta: ¿Tiene derecho como delegada a un listado de los nombres, direcciones y números de teléfonos de socios que componen el distrito que representa?

No encontramos una disposición que le conceda a usted, por ser delegada, un derecho a obtener información de los socios de la Cooperativa. No obstante, por tratarse de información no privilegiada¹ y abarcar únicamente al Distrito al cual usted representa, no encontramos que haya problema con que dicha información le sea suministrada siempre que el Reglamento Interno de la Cooperativa o alguna otra norma debidamente adoptada por ésta, no lo prohíba y que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el Artículo 4.02 (d)² de la Ley 255.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad para aclarar las interrogantes expuestas en su carta. Los mismos no constituyen una determinación oficial de COSSEC. No obstante, nos reiteramos siempre a su disposición para aclarar cualquier duda que le pueda surgir en futuras ocasiones y orientarle al respecto.

¹ El nombre, dirección y teléfono de una persona, según surge de la guía telefónica es información considerada como accesible al público.

² “Artículo 4.02 - Derechos de los Socios

Los socios de toda cooperativa tendrán los siguientes derechos y prerrogativas:

[...]

(d) estar informado del estado de situación financiera de la cooperativa y de las operaciones y actividades que ésta lleva a cabo a través de los informes correspondientes. Mediante requerimiento jurado en donde consigne su propósito, un socio tendrá derecho a examinar, para propósitos que se relacionen con su interés como socio, durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la cooperativa, así como de hacer copias o extractos de los mismos; Disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación;

[...]

